

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por la alimentaria **KAROL AFRICANO CAGUA** obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento del alimentario **LUIS ALEJANDRO AFRICANO CAGUA** y del demandado **JOSE ALEJANDRO AFRICANO LUGO** por el medio mas expedito para que se pronuncien frente al mismo por el término de tres (3) días.

Solicitando la colaboración de la secretaria del despacho para el desarchivo del proceso. Una vez se encuentre desarchivado el mismo, se escanee en el One Drive y se dé cumplimiento al traslado aquí indicado, se dispondrá lo pertinente sobre la petición efectuada.

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7affe9dc02d369a64f4a16b39f3bd0c5496663bd69e6d45156455adaeb99c51**

Documento generado en 16/03/2023 08:54:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por el demandado junto con sus anexos (registro civil de defunción del alimentario JUAN DAVID RAMÍREZ RAMÍREZ) obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento por secretaría a la parte demandante ROCIO RAMÍREZ GUTIERREZ por el medio mas expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través del correo electrónico que se encuentre al interior de las diligencias), para que manifieste lo que estime pertinente.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo que corresponde respecto a las solicitudes formuladas por el demandado.

## **NOTIFÍQUESE**

### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

#### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b8321634eb5f4e6660cdc73534e24cc1f17276c2841135e75018a61ff109f1**

Documento generado en 16/03/2023 08:54:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría y por el medio más expedito comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que la medida ordenada en el asunto de la referencia en auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015) sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C 1786565 se decretó en garantía del cumplimiento de la obligación a favor del alimentario menor de edad JORGE ALEJANDRO ÁLVAREZ GARCÍA, medida que se mantuvo vigente en la audiencia de conciliación celebrada por las partes del proceso el día seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016) por lo que no es posible acceder a la petición de remate del inmueble, a menos que el demandado acredite estar al día con la obligación alimentaria y se preste caución que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los dos años siguientes, conforme lo dispone el art 129 del Código de Infancia y Adolescencia<sup>1</sup>.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

---

<sup>1</sup> “Artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, inciso 40...*El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.*”

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b090085103c2af18300dc567a79329838f3d2ac93f66384b1cbff3ae559ab1**

Documento generado en 16/03/2023 08:54:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice electrónico 11 del expediente digital junto con su anexo (comunicación enviada a YEIMY EDITH PÁEZ) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso téngase en cuenta la renuncia al poder que le fue otorgado por **YEIMY EDITH PÁEZ** al abogado **CARLOS JOSÉ TOVAR CORTÉS**, conforme el escrito que antecede. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Tómese atenta nota que esta renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.<sup>1</sup>

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

---

<sup>1</sup> *Art.76 inciso 4: la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado...*

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ec10b886d0762e5d138c18014d6b110c069623887da5ac0fb21a682f4e3fe1**

Documento generado en 16/03/2023 08:54:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por el apoderado del ejecutante obrante en el índice electrónico 06 del expediente digital, póngase en conocimiento de la parte ejecutada a través del correo electrónico por esta suministrado, para los fines legales pertinentes.

No obstante, se requiere a la parte ejecutante, para que allegue la liquidación del crédito del asunto de la referencia con los intereses que indica no se han cancelado por la ejecutada, tomando nota de la fecha en que se realizó el pago de lo adeudado por esta.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43a67b04fb87b3ff2e99c9df6d63eb34f64426232f93ba2200ea89124635834**

Documento generado en 16/03/2023 08:54:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** formulada por la demandante, para lo cual el Juzgado **RESUELVE**:

Conceder la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la demandante **LILIA BUCURU**, por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso C.G.P., para los efectos pertinentes dentro del presente asunto. **Sin necesidad de nombrarle abogado, teniendo en cuenta que la misma ya se encuentra asistida legalmente por abogado de confianza.**

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, se Dispone:

Comisionar al Juez de Familia de Soacha (Reparto) a fin de que programe fecha para **LA EXHUMACIÓN** de los restos mortales de quien en vida respondió al nombre de **JOSE EDGAR NUÑEZ LOZANO** los que reposan en el cementerio **CAMPOS DE CRISTO PARQUE CEMENTERIO DE SOACHA, Tumba J.4-lamina 327, de fecha diciembre 9 de 1989**, diligencia que debe llevarse a cabo por conducto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o su Unidad Básica más cercana.

Una vez tomada la muestra, esta deberá ser remitida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que allí sea analizada junto con las muestras que se ordenarán tomar al menor de edad NNA **ALEJANDRO AVILA BUCURU** una vez se obtenga lo aquí ordenado.

Por secretaría, líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, lo que incluye copia del presente proveído, informándoles que la demandante cuenta con amparo de pobreza en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSAA-4027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7795662b7c050a358f8b01ba28410773e0934d201c91ad715a684c13684ac9**

Documento generado en 16/03/2023 08:54:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo las comunicaciones allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la Secretaría Distrital de Hacienda obrantes en el índice electrónico 14 y 17 del expediente digital, procedan los apoderados de los herederos reconocidos a dar cumplimiento a lo solicitado por dichas entidades en cuanto a las obligaciones que reporta el causante.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec550d96ade1c642cb19c6911f3117d9bd7a93c58ed8230cf0622e6cd4ab8881**

Documento generado en 16/03/2023 08:54:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Medida de Protección No. 141-2018**

**Radicado 2020-00225**

A continuación, procede el despacho a desatar el recurso de apelación previo los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

La señora LINA MARCELA LIZARAZO CUEVAS, acudió a la Comisaría Primera de Familia Usaquén II de esta ciudad, poniendo en conocimiento los hechos de violencia intrafamiliar del que es víctima por parte de su ex esposo ANDRES MAURICIO CARDOZO ROZO, donde luego de agotado el procedimiento de Ley, la Comisaría a quo, mediante providencia emitida del 5 de junio de 2020, declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar puestos en conocimiento.

El accionado, a través de su apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación señalando que no está probado que el accionado haya ejercido actos de violencia física, verbal o psicológica o económica contra la señora LINA MARCELA LIZARAZO CUEVAS, toda vez que los cónyuges no forman un núcleo familiar desde el año 2017.

Aduce que no está probado que la conversación o audio en que se fundó la comisaria para imponer medida de protección tenga que ver con la señora LINA MARCELA LIZARAZO CUEVAS, además, no se estableció la fecha del audio ni los hechos a que se refiere dicho documento.

Señala que de conformidad con la Ley 294 de 1996 la querrela no se presentó dentro de los 30 días posteriores a la ocurrencia de los hechos como se estableció en las pruebas presentadas en marzo de 2018, y no prueban que se haya ejercido actos de violencia.

Concedida la apelación, corresponde a este estrado judicial decidir lo pertinente.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 4° de la ley 294 de 1.996, modificado por el artículo 1° de la ley 575 de 2.000, consagra: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar*

*sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente...”.*

El artículo 18 ibídem prevé que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que adopten los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Sea lo primero señalar en virtud de la manifestación del apelante en cuanto que los hechos denunciados fueron puestos en conocimiento de la comisaria con posterioridad a los treinta (30) días siguientes.

Para resolver es preciso señalar que la accionante instauró querrela donde relacionó hechos de violencia intrafamiliar contra su ex esposo el señor ANDRES MAURICIO CARDOZO ROZO, que tuvieron lugar el 13 de marzo de 2018.

Frente a este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-059 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, señaló que la autoridad administrativa consideró que *“dada la complejidad y delicadeza que suponen los asuntos de violencia intrafamiliar, los funcionarios competentes para tomar esta clase de medidas no están autorizados para rechazar de plano las solicitudes. Sólo cuando hayan precisado los hechos y con conocimiento de causa, si encuentran innecesaria la adopción de alguna medida de amparo por considerar que han transcurrido más de treinta (30) días desde la ocurrencia de la agresión, física o psíquica, la que incluye actos de intimidación, podrán declarar que la intervención preventiva resulta inocua. La decisión del legislador respecto del término dentro del cual se debe acudir a las autoridades para reclamar una medida de protección no puede ser interpretada como restrictiva de la protección constitucional a la familia y a las víctimas de violencia intrafamiliar, ni como un condicionamiento a requisitos meramente formales o temporales cumplidos los cuales opera la total desprotección, puesto que con ellas no se agota la garantía de protección que el Estado y la sociedad ofrecen a la familia”.*

Así las cosas, con base en lo expuesto no es de recibo el argumento del profesional del derecho que representa los intereses del querellado, toda vez que, frente a los hechos planteados, le correspondía a la comisaria dar trámite a la investigación correspondiente, recibir las pruebas necesarias para determinar los hechos de violencia puestos a su consideración, sin limitarse por el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta cuando se presenta la

denuncia, para establecer si es necesario imponer medidas de protección, por cuanto, se itera, el hecho de presentarse la querrela por fuera del término señalado no da lugar a rechazar la solicitud, ni mucho menos negar la adopción de medidas para conjurar los actos de violencia, pues se advierte que, resulta necesario establecer si los hechos de violencia denunciados han acaecido realmente y, en caso tal, emitir las medidas de protección que resulten procedentes y necesarias para la protección de la víctima, porque en asuntos de familia, entre otros, debe tenerse “*en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...*” (Art. 11 del C.G. del P.)

Ahora bien, en cuanto al punto de inconformidad del accionado, consistente en la afirmación que desde el año 2017 se encuentra separado de LINA MARCELA LIZARAZO CUEVAS; luego, a su juicio, no se puede hablar de violencia intrafamiliar, por no constituir una unidad familiar, es preciso señalar que el artículo 3° de la Ley 294 de 1996 señala las personas que integran la familia y que pueden ser autores o víctimas de violencia intrafamiliar, entre ellos: a) Los cónyuges o compañeros permanentes; b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar (Subraya el despacho); c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, y, a su turno, la Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, estableció medidas adicionales de protección a las mujeres víctimas de violencia en ámbitos diferentes al familiar.

Así el artículo 18 de la citada Ley 1257 señaló: *"Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5o de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:*

*a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos a un sitio donde encuentren la guarda de su vida, dignidad, e integridad y la de su grupo familiar.*

*c) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;*

*d) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley".*

Por su parte y desde la perspectiva punitiva, el artículo 229 del Código Penal consagra como delito la violencia intrafamiliar, entendido como el maltrato físico o psicológico contra cualquier miembro del núcleo familiar, con pena de

prisión de 4 a 8 años, agravada de la mitad a las tres cuartas partes, cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

La violencia intrafamiliar es un tipo penal cualificado, abierto, y subsidiario en la medida que sus sujetos activos y pasivos son sujetos de especial protección constitucional, y para su protección remite a las normas que establecen quienes integran el núcleo familiar, y procede cuando la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Sobre esa conducta punible, la Corte Constitucional ha indicado: *"En Colombia, para enfrentar la violencia intrafamiliar se cuenta con diversos mecanismos: En primer lugar, los tipos penales que protegen la vida y la integridad personal, la libertad individual y otras garantías, así como los que protegen la libertad la integridad y la formación sexuales, tienen plena aplicación en el ámbito familiar, e incluso, la calidad de la víctima como parte del núcleo familiar del agresor puede constituir una causal de agravación punitiva. En segundo lugar, las manifestaciones de violencia entre los miembros de la familia que no tengan prevista en el ordenamiento penal una sanción mayor, se reprimen a través del tipo específico de violencia intrafamiliar, como modalidades de maltrato físico o psicológico. Finalmente, en tercer lugar, frente a todas las expresiones de violencia y de maltrato, tanto las que quepan en los mencionados tipos penales, como las que queden excluidas de ellos, se han previsto medidas de prevención, asesoramiento, asistencia y protección para las víctimas.*

*El tipo de la violencia intrafamiliar es un tipo penal subsidiario, que remite a los tipos generales de delitos contra la vida, la integridad personal, la autonomía personal y la libertad, integridad y formación sexuales, y, por otro, porque las conductas de maltrato sexual que no quepan en esos tipos, en cuanto tengan connotaciones violentas, comportan también una afectación física o psicológica, sancionable dentro del tipo específico de la violencia intrafamiliar".*<sup>1</sup> (Subrayados fuera del texto).

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> fijó el alcance del delito de violencia intrafamiliar en cuanto a los sujetos activo y pasivo y quienes integran la unidad familiar. En el caso concreto, analizó una denuncia por violencia intrafamiliar por parte de un hombre contra su esposa, quienes se encontraban separados de hecho y no tenían vida marital.

Para el Tribunal *"la violencia intrafamiliar se da de acuerdo con lo establecido en el artículo 229 del Código Penal, por el maltrato físico o psicológico que se*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-674 de 2005.

<sup>2</sup> Sentencia de 7 de junio de 2017. M.P.: Luis Antonio Hernández Barbosa. Radicación: 48047.

*ejerza contra cualquier miembro del núcleo familiar y atendiendo lo dispuesto por la Ley 294 de 1996, por la cual se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, dentro del núcleo familiar se encuentran los cónyuges y compañeros permanentes, el padre o madre de familia aunque no convivan bajo el mismo techo, entre otros, motivo por el cual, si bien la pareja se encontraba separada de hecho, la conducta se había ejecutado sobre la madre del hijo en común, situación reprochada por la norma.*

*En sede de casación la Corte Suprema consideró que la interpretación del Tribunal es errónea, pues el delito de violencia intrafamiliar es subsidiario, únicamente aplicable si el maltrato físico o psicológico no constituye un delito sancionado con pena mayor, como algunas lesiones personales o el homicidio. En tal virtud es un tipo penal con sujetos activo y pasivo cualificados, que deben entrarse a definir de acuerdo con lo establecido en la Ley 294 de 1996, sobre quienes constituyen un núcleo familiar. La Corte señala entonces que cuando la norma indica que las lesiones se produzcan “en el padre o madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar”, no está apuntando a los padres entre sí, sino al hijo como posible autor.*

Así, la Corte aclara cuando se tipifica la conducta:

*“(i) Entre los cónyuges o compañeros permanentes entre sí, siempre que mantengan un núcleo familiar.*

*(ii) En los padres, cuando el agresor es el hijo, sin que importe si ambos progenitores conviven.*

*(iii) En los ascendientes y descendientes si conforman un núcleo familiar, y los hijos adoptivos, porque frente a éstos igualmente el concepto de familia impone deberes más allá de la vida en común.*

*(iv) En uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia, causada por quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado de su cuidado”.*

En cuanto a lo que se considera “núcleo familiar”, la Corte Concluyó que para la configuración del delito de violencia intrafamiliar es necesario que victimario y víctima pertenezcan a la misma unidad familiar, “que habiten en la misma casa”, de lo contrario, la conducta será atípica; y, en consecuencia, deberá procederse a analizar las normas que regulan el delito de lesiones personales agravadas en razón del parentesco. Ello no implica desconocer que la relación filial entre hijos y padres subsiste a la separación y, aún si no conviven existe el deber de respeto entre ellos, lo que no ocurre con parejas separadas, quienes ya no tienen un proyecto de familia conjunto.

Dicho tribunal consideró, afirmar que una vez cesa la convivencia entre cónyuges o compañeros permanentes, pero se mantiene entre ellos el “*núcleo familiar*”, cuando tienen un hijo común menor de edad, ello comporta una ficción ajena al derecho penal. También reitera que no es suficiente que un hombre y una mujer procreen un hijo para que surja la noción de “*armonía y unidad de la familia*” protegida por el delito analizado, pues si bien se establece una unidad familiar perenne entre cada uno de ellos con su descendiente, no necesariamente se conforma entre aquellos un lazo de igual naturaleza como para deducir entre los tres una familia para efectos del delito de violencia intrafamiliar, en cuanto bien puede ocurrir que la relación y convivencia de la pareja culminen o incluso, que nunca tenga lugar. Y, agregó que aceptar lo contrario, implicaría el absurdo de reconocer que una persona pueda tener varias unidades familiares, cuantos hijos que con sus compañeros o cónyuges tengan o hayan tenido.

En el caso concreto, de acuerdo con el tenor literal de la queja presentada el día 13 de marzo de 2018, por la señora LINA MARCELA LIZARAZO CUEVAS manifestó “*vengo porque me separe y tengo problemas con mi ex esposo*”, de lo que concluye el despacho que entre la víctima y victimario no existía, para ese momento, una unidad doméstica y familiar, pues los hechos de violencia denunciados no derivaban de su relación como padres o porque tuvieran hijos comunes, pues entre los señores LINA MARCELA LIZARAZO CUEVAS y ANDRES MAURICIO CARDOZO ROZO, no existía convivencia cotidiana y permanente, como lo entendió la comisaria A quo.

No obstante, lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha de advertirse que no estamos en presencia de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta que es necesario que victimario y víctima pertenezcan a la misma unidad familiar, que habiten en la misma casa, pues de no ser así, la conducta es atípica y, en consecuencia, corresponde al delito de lesiones personales que debe ser investigado por el funcionario judicial correspondiente.

Así las cosas, de acuerdo con las últimas consideraciones debe revocarse la decisión de la comisaria del conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR en todas y cada una de sus partes la providencia de fecha 5 de junio de 2020, proferida por la Comisaría Primera de Familia Usaquén II de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen previa anotación de los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**Juez**

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c1b48605568d679f07044c948f74cbcfb34797faf284a7020db85ca0a97afc**

Documento generado en 16/03/2023 01:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, respecto a la solicitud de suspensión solicitada por la apoderada de WILLIAM PABÓN BARRETO, se le pone de presente a la memorialista, que en los asuntos como el que aquí se adelanta, procede la **SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN** tal y como lo dispone el artículo 516 del C.G.P., **y para solicitarla deberá acompañar los documentos indicados en el inciso 2º del artículo 505 ibidem.**

En consecuencia, el despacho le solicita que allegue los documentos que señala la norma, esto es, debe adjuntar certificado sobre la existencia del proceso, copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación; allegados los mismos el juzgado estudiará lo pertinente frente a la suspensión de la partición.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 950b75bed510a6eff3fcb698df7a12792f7d16f81f3c32c274e0cfc9a9ea64b4

Documento generado en 16/03/2023 08:54:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: MEDIDA DE PROTECCION  
RADICADO. 2020-00362**

Acúsesse recibo de la comunicación proveniente de la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, informándoles que no es posible acceder a su pedimento, teniendo en cuenta que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (artículo 285 del C.G.P.).

**CUMPLASE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b7aae8bce3f98666ff10eba03e5787809089530af5d915826eadec80e24d6a**

Documento generado en 16/03/2023 01:48:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 04 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

### **NOTIFÍQUESE**

## **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ccce704eea8b23aa4f8d47ddaadbcf9b017e98136987de3f387739ff11a6d0**

Documento generado en 16/03/2023 08:54:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: MEDIDA DE PROTECCION  
RADICADO. 2021-00032**

Pasa en seguida el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte accionada, observándose que no es necesaria la práctica de prueba alguna.

**FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE**

A manera de resumen manifiesta la incidentante que la decisión tomada por el juzgado es nula de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., teniendo en cuenta que se vencieron los 6 meses para proferir la correspondiente decisión de segunda instancia, sin dejar a un lado que no fue prorrogado el término para resolver.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sea lo primero señalar que el artículo 134. del C.G.P., establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

En el presente asunto se tiene que este estrado judicial profirió sentencia el día 5 de octubre de 2021, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 150 – 2020.

La profesional del derecho que representa los intereses del accionado, solicitó el día 14 de septiembre de 2021: *“se sirva dar cumplimiento al artículo 121 del Código General del Proceso, inciso primero parte final ya que han pasado más de seis (6) meses desde el día que admitió el recurso de apelación y hasta la fecha no hay providencia que resuelva el recurso”*.

Como puede observarse en dicha solicitud la profesional del derecho no manifestó que la actuación del juzgado era nula, razón por la cual el despacho desató el recurso de apelación.

Lo anterior no es capricho del Juez, si no en aplicación de la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional y, por lo tanto, podía el despacho continuar con el conocimiento de la segunda instancia y, para el efecto, profirió la decisión señalada en precedencia, teniendo en cuenta que no se reclamó la pérdida de la competencia y

no se **manifestó expresamente que la actuación ulterior era nula de pleno derecho.**

Pero lo puntual en este caso, es el pronunciamiento al respecto, por la Corte Constitucional en sentencia C-443/19 donde al estudiar la constitucionalidad del artículo 121 del C.G.P. señaló: “Según el artículo 132 del CGP, el juez tiene el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

**Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP.** Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP, se debe aclarar el alcance de este último a la luz del presente pronunciamiento judicial.

En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas

*por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.”*

En este orden de ideas, y con base en lo expuesto por la Corte Constitucional, al señalar que la solicitud de nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, salvo que una de las partes reclame oportunamente la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas, situación no acontecida en el presente asunto, teniendo en cuenta que el despacho admitió el recurso de apelación por auto del día 2 de marzo de 2021 y el término de los seis (6) meses para fallar, se cumplió el 2 de septiembre del mismo año, sin manifestación alguna de la parte demandada sino hasta el 14 de septiembre y en la cual, adicionalmente, no efectuó manifestación expresa de nulidad.

Así las cosas, es claro que la aducida nulidad no está llamada a prosperar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar NO probada la nulidad formulada por la parte demandada.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 18 De hoy 17 de marzo de 2023  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fae1e66ef4f663cf3f18443ff1673e6feae41b37a184af773b88df7d520cf5**

Documento generado en 16/03/2023 01:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Medida de protección No. 207-2020. Apelación.**

**Radicado 2021-00037.**

Procede a continuación el despacho a resolver el recurso de apelación dentro de la presente Medida de Protección proveniente de la Comisaria Primera de Familia Usaquén II de esta ciudad, contra la resolución de fecha 19 de enero de 2021, mediante la cual negó la nulidad solicitada por los querellados.

### **ANTECEDENTES**

El señor DARIO RENDON PINEDA acudió a la Comisaría Primera de Familia Usaquén II de esta ciudad, poniendo en conocimiento los hechos de violencia intrafamiliar del que es víctima su hija S.R.A., por parte de su progenitora IVON TATIANA ACEVEDO RODRIGUEZ y su pareja sentimental DANIEL YESID MONTOYA PEÑALOZA, donde, luego de agotado el procedimiento respectivo, la Comisaría a quo, mediante providencia emitida del 24 de noviembre de 2020, declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar puestos en conocimiento.

El accionante DARIO RENDON PINEDA solicitó la nulidad de todo lo actuado teniendo en cuenta que, afirma, se vulneró su derecho fundamental al debido proceso y defensa, toda vez que afirma que la comisaria a quo no cumplió con la ritualidad, por no correr traslado para alegar de conclusión.

Por su parte, el apoderado judicial del accionante coadyuva la solicitud de nulidad, aduciendo además que, debe decretarse la nulidad de lo actuado, teniendo en cuenta que se debe sustentar en debida forma y de manera congruente con los hechos puestos en conocimiento, y no con argumentos que al parecer pertenecen a otras situaciones.

El apoderado de los accionados igualmente solicita la nulidad de lo actuado con el argumento de que no se corrió traslado para alegar de conclusión, con lo cual considera se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes.

La comisaria del conocimiento, mediante providencia del 19 de enero de 2021, decidió desfavorablemente la solicitud de nulidad, para lo cual señaló que se garantizó el debido proceso, teniendo en cuenta que el presente asunto se rige por la ley 294 de 1996, y en esta clase de asuntos no se admite el traslado para alegar de conclusión.

Frente a esta decisión, los intervinientes a través de sus apoderados judiciales, interpusieron recurso de apelación, insistiendo en que esta clase de procesos si es viable el traslado para alegar de conclusión, toda vez que esta contemplada en el Código

General del Proceso que forma parte de este trámite. Etapa procesal donde las partes pueden precisar al despacho las pruebas que se han allegado al proceso, su valoración y la consecuencia jurídica de ellas.

El Ministerio Público en esta instancia solicitó la nulidad de lo actuado desde la citación para la audiencia del 24 de noviembre de 2020, toda vez que no se ordenó su citación, teniendo en cuenta que es obligatorio de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso y, por lo tanto, se genera la nulidad de lo actuado, sin dejar a un lado la existencia en el presente asunto de un menor de edad, que goza de especial protección constitucional.

Planteado el debate en los anteriores términos, corresponde a este estrado judicial decidir lo pertinente.

### **CONSIDERACIONES**

La declaración de nulidades procesales, bien sabido es, solamente tiene lugar por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad por manera que la invocación de causa distinta a las establecidas llevará al fracaso toda pretensión en aquel sentido, a menos que excepcionalmente tenga ocurrencia una causa de carácter constitucional (arts. 133 del C. G. del P. artículo 29 C. P.).

Los inconformes han señalado que se ha incurrido en la causal 6 del artículo 133 del C.G.P., consistente en que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... Numeral 6 *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

Al entrar a revisar las actuaciones de la comisaría a quo, más concretamente, en relación con el argumento de que no se dio traslado para alegar de conclusión, presuntamente vulnerado, baste con señalar que al revisar las actuaciones de la comisaría a quo en lo que refiere al procedimiento adelantado, que en palabras de los inconformes, fue vulnerado por el hecho de que no se corrió traslado para alegar de conclusión, es preciso recordar que en los procesos de violencia intrafamiliar que se tramitan ante las Comisarías de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que

ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Recibida la correspondiente solicitud, el comisario avocará de forma inmediata la petición, y proferirá un auto, bien, admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud. En caso de ser admitida la denuncia, el comisario citará a los intervinientes para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y diez 10 días siguientes a la presentación de la petición. *“La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor”*<sup>1</sup>, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 vigente para la época. De dicha notificación el funcionario encargado, deberá rendir informe y si la notificación se practicó por aviso el informe deberá ser rendido bajo la gravedad de juramento.

Llegado el día y la hora fijada en el auto que avoca conocimiento de la solicitud, el comisario abre la audiencia respectiva, dejando constancia de las personas que comparecieron a la misma, así como de la excusa presentada por la parte que no asistió a esta diligencia. El artículo 9° de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, establece que cuando el agresor no asiste y no presenta excusa que justifique su inasistencia, se presumirán como ciertos los cargos formulados en su contra. En ese evento, el Comisario procederá a declarar fracasada la etapa de la conciliación, decretará y practicará las pruebas que sean necesarias, y, en consecuencia, proferirá el fallo respectivo por medio de resolución motivada, la cual será notificada a la parte que asistió en estrados. Los efectos de la notificación se entenderán surtidos desde su pronunciamiento. Sin embargo, *“si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo”*<sup>2</sup>.

Como puede observarse de este recuento normativo, queda claro que dentro del procedimiento establecido para esta clase de asuntos no está contemplada la figura de los alegatos de conclusión que extrañan los inconformes, de una parte, por que el legislador así lo previo y, por otro lado, porque al tratarse de un procedimiento breve y sumario no está revestido de tales figuras, pues para garantizar el debido proceso y por ende el derecho de defensa de las partes, corresponde a la debida notificación y la consecuente valoración de las pruebas.

---

<sup>1</sup> Artículo 7° de la Ley 575 de 2000 que modificó el artículo 12 de la Ley 294 de 1996.

<sup>2</sup> Ley 294 de 1996, artículo 16, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000.

Así las cosas, la comisaria a quo se ciñó completamente al procedimiento establecido en la ley, de manera que, por ese aspecto no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado.

Ahora bien, en relación con la solicitud de nulidad elevada por la Dra. KEITH BRIÑEZ BRIÑEZ, quien manifestó que no fue notificada de la audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que es obligatoria su asistencia, por la presencia en el proceso de una menor de edad.

Para resolver debemos remitirnos al Código de la Infancia y la Adolescencia en sus artículos 66 y 95 que contempla la intervención del Ministerio Público, el primero, como norma especial y restringida a esos eventos en que debe ser recibido el consentimiento de los padres adolescentes para que su hijo o hija pueda ser adoptado y, el segundo, describe de manera general, las funciones del Ministerio Público en los procesos de niñez e infancia, **estableciendo de manera clara su participación en calidad de parte en los procesos judiciales y administrativos en que haya presencia de niños, niñas y adolescentes.**

En este mismo sentido, el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, establece que *“Si las víctimas son personas discapacitadas en situación de indefensión deberá ser notificada la personería. El Personero o su delegado deberá estar presente en las audiencias. Su ausencia no impide la realización de la misma, pero constituye falta grave disciplinaria.”*

Las Personerías Municipales cumplen las funciones de Ministerio Público, de no existir una **Procuraduría Delegada para la Infancia y la familia**, razón por la cual no se puede prescindir de la notificación de este funcionario en los procesos administrativos, toda vez que estaríamos frente a una flagrante vulneración al debido proceso y al derecho de la defensa de los niños, niñas y adolescentes involucrados en cada proceso.

En este sentido la Corte Constitucional ha manifestado: *“La Corte ha entendido que alguien se encuentra en situación de indefensión “cuando (...) [es] incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular; las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales. Es decir; no hay posibilidades fácticas ni de derecho para la defensa de sus intereses. Para determinar la indefensión se debe hacer un análisis relacional*

*por parte del juez en el caso concreto; sólo así se podrá determinar si para esta situación la persona se encuentra en este estado.”*

Y el concepto expuesto en la sentencia T- 1079 de 2008 MP Nilson Pinilla Pinilla, en la cual manifestó: *“Ahora bien, respecto de la indefensión, “la Corte en su jurisprudencia ha señalado que éste no tiene origen en la obligatoriedad que se deriva de un vínculo jurídico, sino en la situación de ausencia o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir u oponerse a la agresión, amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales. La indefensión no puede ser; entonces, analizada en abstracto, sino que requiere de un vínculo entre quien la alega y quien la genera, que permita asegurar el nexo causal y la respectiva vulneración del derecho fundamental”*

En el presente asunto observa el despacho, al revisar el expediente digital que la comisaria a quo mediante auto del auto del 20 de octubre de 2020 fijó fecha para la continuación de la audiencia a celebrarse el día 24 de noviembre de 2020, decisión que no le fue notificada a la Agente del Ministerio Público, siendo obligatoria su citación, tal y como lo prescribe el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, teniendo en cuenta que la presunta víctima es una menor de edad, en la que necesariamente sus derechos deben estar representados por el agente del ministerio público.

Así las cosas, el despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la menor edad interviniente, como presunta víctima, se decretará la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la decisión tomada en audiencia del 20 de octubre de 2020, en referencia a la fijación de fecha para continuar con la audiencia en la que se le deberá notificar previamente al agente del Ministerio Público, con la aclaración de que las pruebas practicadas dentro de esta actuación, conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas. Artículo 138 del C.G. del P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la decisión tomada en audiencia del 20 de octubre de 2020, en referencia a la fijación de fecha para continuar con la audiencia, en la que se le deberá

notificar al agente del Ministerio Público, con la aclaración que las pruebas practicadas dentro de esta actuación conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas. Artículo 138 del C. G. del P., conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver el proceso a la Comisaría Primera de Familia Usaquéen II de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b8f861977868f3ec70fb30e30af937e954dccc6bad8349e99d82694c6fbdea**

Documento generado en 16/03/2023 01:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: MEDIDA DE PROTECCION  
RADICADO. 2021-00048**

Acúsesse recibo de la comunicación proveniente de la Comisaria ONCE DE FAMILIA SUBA 2, informándoles que no es posible acceder a su pedimento, teniendo en cuenta que la sentencia proferida, no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (artículo 285 del C.G.P.).

**CUMPLASE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79db64cc6b97fcb66058ff6c425040391bd7e21aeeda73ff513b364519dd21f7**

Documento generado en 16/03/2023 01:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la comunicación allegada por parte del Consejo de Estado, así como sus anexos, por secretaría infórmesele al señor **JULIAN RESTREPO ECHEVERRI**, al correo electrónico por este suministrado, que este despacho es el competente para disponer lo que corresponda frente a la disminución o aumento de cuota alimentaria a favor de la menor de edad NNA **L.I.R.G.**

Así mismo, se le informa que debe actuar a través de apoderado judicial o acreditar el derecho de postulación, o si lo prefiere acudir a Consultorios Jurídicos de las Universidades que prestan asesoría de forma gratuita.

### **NOTIFÍQUESE**

#### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

##### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344a5e03cb42d79e7dd3bc18a33ac2177eb3e35c3b77b4deca484696d46824ca**

Documento generado en 16/03/2023 08:54:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Agréguese al expediente la providencia allegada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá** de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se CONFIRMÓ la sentencia de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado).

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), procediendo a practicar la liquidación de costas ordenada por el superior, así mismo dese cumplimiento por secretaría, a lo dispuesto en los numerales CUARTO y QUINTO de la sentencia dictada por este despacho el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

## NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

#### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23b8bb0b7f2ace96bc7afcd012931cc948108886d3054c6c861975ccef51b5

Documento generado en 16/03/2023 08:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION  
RADICADO. 2021-00366**

Vista la solicitud que antecede, se amplía en veinte (20) días más el término concedido para presentar el trabajo de partición.

De otra parte, el folio a que se refiere el ultimo inciso del auto de fecha 13 de enero de 2023 es el 275 pdf.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 18

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edf43d039c40190089a8cdb8f9d8fe2a34adfef4f1404ffa10f40f6f8f9f96c**

Documento generado en 16/03/2023 01:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que los abogados designados como partidores allegaron el trabajo de partición que les fue encomendado. No obstante, previo a disponer lo pertinente sobre el mismo, se requiere a la doctora **JENNY TERESA BELLO HERRERA** para que allegue el poder donde los herederos a quienes representa la faculten de forma expresa para efectuar la partición.

Así mismo, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la Secretaría Distrital de Hacienda para pronunciarse frente al presente asunto, en los términos indicados en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

## NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

#### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 898007aeeb6a259c8da16f899385992330ac7b0068435236ee6356c250741d96

Documento generado en 16/03/2023 08:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 15 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

### **NOTIFÍQUESE**

## **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdedd596e3eb282c7e2078f3e41c6e79573210d847d57e2dc8642d542187edc1**

Documento generado en 16/03/2023 08:54:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas.

Previo a disponer lo pertinente frente al señalamiento de fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el despacho solicita a los demandantes **ANGIE CAMILA MENJURA BRICEÑO, DYLAN NICOLAS MENJURA BRICEÑO y JEISON ALEJANDRO MENJURA BRICEÑO** para que alleguen al despacho, copia de sus registros civiles de nacimiento, con la nota de reconocimiento paterno por parte del causante señor LUIS ALEJANDRO MENJURA DUARTE, o en su defecto, la copia autentica del registro civil de matrimonio de sus padres y si son hijos extramatrimoniales con la nota de haber sido legitimados.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7eb48ecb47a15032d7ded6f82c4b419d24126921974049706a7b88c3a5b334**

Documento generado en 16/03/2023 08:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la demandada **YOLANDA MONDRAGÓN ORTÍZ en el índice 04 del expediente digital cuaderno de liquidación de la sociedad conyugal** y como quiera que la misma en su escrito menciona de forma incorrecta la fecha del auto admisorio de la demanda, no es posible tenerla por notificada por conducta concluyente; en consecuencia, por parte de la secretaría remítasele al correo electrónico por esta suministrado, copia del expediente digital en su totalidad, conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, contrólense los términos indicados en la norma y con los que cuenta para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si el término vence en silencio.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bd64781bc549c1ddf9de340c9f8be7642994b04e7981034c80b4d0ec54e60**

Documento generado en 16/03/2023 08:54:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la apoderada de la parte demandante indica la forma en la que obtuvo los correos electrónicos de **ALVARO LEON ROLDAN, JOSE DEL CARMEN LEON ROLDAN, INGRID LEON, LUIS ALFREDO LEON ROLDAN, JULIO ORLANDO LEON ROLDAN.**

Sin embargo, se le informa que debe allegar el respectivo acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, si la notificación se hizo por empresa de correo certificada debe allegar el respectivo acuse de recibo, o si se hizo a través del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, debe informar si ese correo de la apoderada cuenta con el sistema de confirmación de lectura y recibido de los correos, para verificar que el mensaje de datos se entregó de forma positiva a su destinatario.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e00639863dd950ec2a311a6b01e9a920254bd61c505dff5a45b3c0afc882ac**

Documento generado en 16/03/2023 08:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION**  
**Radicado 2022-00261.**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el PARTIDOR designado aceptó el cargo encomendado.

Se le concede al partidor un término de veinte (20) días para realizar el trabajo partitorio. Por secretaría por el medio más expedito posible, comuníquesele la anterior decisión con remisión del link que contiene el proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 18 De hoy 17 de marzo de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc0cd58f4f7b7a0869099fa18ef4365b168ca8fb4e4d9362a22a448026938d9**

Documento generado en 16/03/2023 01:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la abogada **MARTHA CECILIA PINZON CASTELLANOS** en calidad de apoderada judicial de **MARIA ESTHER BOLIVAR MORALES**, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En cuanto al doctor **OSCAR MARTÍNEZ HORTTA** se le pone de presente lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, en cuanto a las facultades de la abogada reconocida, para sustituir el poder que le fue otorgado.

Por otro lado, se reconoce a **MARÍA ESTHER BOLÍVAR MORALES** como heredera del fallecido **JESÚS ANTONIO BOLÍVAR BELTRÁN** en calidad de hija del causante, conforme se encuentra acreditado con la copia del registro civil de nacimiento allegado a las diligencias.

Respecto al memorial allegado por la apoderada aquí reconocida (escrito de excepciones previas) se le pone de presente que el asunto de la referencia, corresponde a un PROCESO DE SUCESIÓN (trámite liquidatorio) que se adelanta conforme las disposiciones establecidas en el artículo 487 del Código General del Proceso y siguientes, y se pretende en el mismo la adjudicación de bienes frente a una persona fallecida a sus herederos, en el mismo no son procedentes las excepciones previas que fueron propuestas.

Sin embargo, frente a las manifestaciones efectuadas en cuanto a la capacidad de **MARÍA LUZLINDA MATILDE MORALES DE BOLÍVAR** quien fue **reconocida** en calidad de cónyuge sobreviviente del causante, se le indica que la misma se presume hasta tanto no exista un proceso de apoyo judicial conforme lo establece la ley 1996 de 2019.

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **JESUS ANTONIO BOLIVAR BELTRAN**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **y se notificó a las personas señaladas en el numeral QUINTO del auto de apertura de la sucesión**; en consecuencia, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **2:30 p.m.** del día **quince (15)** del mes de **mayo** del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

**Se requiere a los apoderados de las partes, para que cinco (5) días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos [flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [asankep@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asankep@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1199444d0db9d17689644411b1f257c67f1fe01c8c719b7d53dc0e368d8a2615

Documento generado en 16/03/2023 08:54:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a los herederos de la fallecida **ZOILA ROSA REINA** dentro del término legal contestó la demanda de la referencia; en consecuencia, en su momento procesal oportuno se correrá traslado de esta.

Se solicita a la parte demandante que proceda a notificar al demandado determinado **SANTIAGO DAVID PEÑA REINA** del asunto de la referencia, en los términos indicados en el auto admisorio de la demanda de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf5265134c76f60c2a0e8607a65dbee25c5c9bcd38b2caea1e4f2c895fe6c0b**

Documento generado en 16/03/2023 08:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce a la doctora **MILADY KAROLINA RAMÍREZ BERMÚDEZ** como apoderada judicial del demandado **JOSÉ CAMILO TORRES PRADA** en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

En consecuencia, conforme las previsiones del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a **JOSÉ CAMILO TORRES PRADA**, por conducta concluyente.

**Por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma.**

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N° 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645f45f4bc778d38b40d59a24897c363954e8f5d5fe5f84cd03658edcd215e60**

Documento generado en 16/03/2023 08:54:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **NOHORA ELVIRA BARRAGÁN CÁRDENAS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO, SÉPTIMO y OCTAVO del auto que abrió la sucesión de la referencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088c53e86c5e01760f166950cf990c222322a1f71b1ea70c0b3690fdf507e8fb**

Documento generado en 16/03/2023 08:54:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. al demandado **PEDRO ALEJANDRO MENJURA WALTEROS**), agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, se autoriza a la parte demandante para que proceda a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a **PEDRO ALEJANDRO MENJURA WALTEROS**.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801829160bdbb3fb41fcca792c384492cad92421465ea7a83aa9430bbc8df881**

Documento generado en 16/03/2023 08:54:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **NOHORA ELVIRA BARRAGÁN CÁRDENAS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO y SÉPTIMO del auto que abrió la sucesión de la referencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc5177b8a9038c31d253cd398ead12bf13acdce070c582bc1bd838355aaf351**

Documento generado en 16/03/2023 08:54:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido **JESÚS ARANGO GARCÍA**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

**Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.**

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 72214b85a9e8a0650995fb93c2f4e05eac3b273f00bebf41b70013c636d25f86

Documento generado en 16/03/2023 08:54:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION  
RADICADO. 2022-00821**

Téngase en cuenta que se efectuó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión.

Visto los memoriales que anteceden, se reconoce a los señores JOSE IGNACIO AVELLANEDA FRANCO y GUSTAVO MUÑOZ FRANCO, como herederos de la causante en su calidad de hijos, quienes de conformidad con el numeral 5 del artículo 587 del C.G.P., aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Reconocese a la Dr. LUIS ENRIQUE ROMERO como apoderado judicial de JOSE IGNACIO AVELLANEDA FRANCO, en los términos y para los fines del poder conferido

Reconocese a la Dr. JOSE AGUSTIN FIGUEROA MURCIA como apoderado judicial de GUSTAVO MUÑOZ FRANCO, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, revisado la constancia de notificación personal elaborada por secretaria (anexo 10), se observa que no se le indicó a la notificada OLGA LUCIA FRANCO, que de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1289 del C.C., tenía un término de veinte (20) días para aceptar o repudia la herencia que se le difería, razón por la cual no se tendrá en cuenta.

En consecuencia, adelántese nuevamente la notificación de OLGA LUCIA FRANCO en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o cumpliendo los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que dispone de un término de veinte (20) días para aceptar o repudia la herencia que se le difiere, de conformidad con lo previsto en el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1289 del C.C.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 18

Secretaria:

**William Sabogal Polania**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849584d22f589ebfd158fd9dd76198579838f7101218d62fd48a56f2c8a6a4c**

Documento generado en 16/03/2023 01:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

**Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.**

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley. El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

Por otro lado, se reconoce a la doctora **MYRIAM PATRICIA ADAMES BULLA** como apoderada judicial del demandado **ANDRÉS DAVID CASALLAS REMOLINA** en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

En consecuencia, conforme las previsiones del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a **ANDRÉS DAVID CASALLAS REMOLINA**, por conducta concluyente.

**Por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334f74a2f5ea5ef25167c2219ade262ea73e3ce8f1b9199534f11e37f130f478**

Documento generado en 16/03/2023 08:54:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso (C.G.P.) se corrige el auto admisorio de la demanda de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para indicar lo siguiente:

Se advierte que quien no estuvo conforme con la cuota alimentaria fijada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Ciudad Bolívar fue **VICTOR ELIADES LEON MARTINEZ**.

Motivo por el cual, se dispone notificar a **ROSA ELENA BARÓN** en los términos de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y comunicar telegráficamente o a través de correo electrónico a **VICTOR ELIADES MARTÍNEZ la presente providencia**. Ténganse en cuenta las direcciones que obran en la actuación.

La presente providencia hace parte integral del auto admisorio de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y **debe notificarse la misma a la parte demandada.**

## NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

#### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e57c69bb10b8a9b1ccca9f598f225df928dc9fc31a2005b2e8947c6fc598614**

Documento generado en 16/03/2023 08:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*  
*Juzgado Veinte (20) de Familia*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: PARD. RADICADO.**  
**2023-00084**

Atendiendo la solicitud efectuada por la Defensora de Familia adscrita al despacho, se dispone:

En atención al reporte del ADRES, líbrese oficio a EPS FAMISANAR, para que se sirva informar la dirección de residencia y trabajo que reporta el señor HECTOR VELEZ GUTIERREZ identificado con la C.C. 1117233931. Secretaria proceda de conformidad.

Entrevista a la NNA K.D.V.G, para verificación de derechos y condiciones actuales de la adolescente, por parte de la Trabajadora Social y la Defensora de Familia, adscrita al juzgado.

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que la progenitora de la menor es LOIDA GARCIA GARCIA, y no como se dijo en el auto que avoca el presente asunto.

Notifíquese a la Defensora de Familia y Procurador adscritos a este despacho a través de sus correos institucionales, para que ejerzan las funciones de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee23364ce435ac58a4dbdefa5b3922939f80e65d0c143f9536767321c9e8f686**

Documento generado en 16/03/2023 01:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e00e7baecd59f9abbbfd6d5507e8736c09fc9ad05c4447671c3a29c576d85d52

Documento generado en 16/03/2023 08:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3468089a770e6ce90ce318483630bce573c32264f3bcb052db143cc1fd55d84a**

Documento generado en 16/03/2023 08:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la demanda de la referencia no fue subsanada en tiempo, sin embargo, la causal de inadmisión no se encuentra dentro de las enlistadas para rechazar la misma; en consecuencia, por reunir los requisitos legales la presente demanda previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante **MARÍA LEOPOLDINA BELTRÁN FORERO** quien falleció el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

**SEGUNDO:** Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Reconocer a **MARINA BELTRÁN DE GUERRERO** en calidad de hija de la causante **MARÍA LEOPOLDINA BELTRÁN FORERO**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**CUARTO:** Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

**QUINTO:** Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, a **CRISTINA, MARIA RAQUEL y OLEGARIO BELTRAN BELTRAN**, quienes informa son hijos de la causante, para los fines indicados en el artículo 492 ibidem.

**SEXTO:** Se reconoce al doctor **JAVIER ENRIQUE CABRERA BARÓN** en calidad de apoderado judicial de **MARÍA NADIS BELTRAN BELTRAN** y **MARINA BELTRAN DE GUERRERO**, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

---

<sup>1</sup> Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

**SÉPTIMO:** Informe al despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos de la fallecida **MARÍA LEOPOLDINA BELTRAN FORERO** en caso afirmativo, indique dirección tanto física como electrónica para vincularlos al asunto de la referencia.

**OCTAVO:** Previo a reconocer a MARIA NADIS BELTRAN se le requiere para que allegue al despacho copia del registro civil de nacimiento que acredite parentesco con la causante.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1d35b7ac9ab96bf6ae0396fde68df74ee4044962511bbafec78bb249b71b11**

Documento generado en 16/03/2023 08:54:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue copia de la escritura pública No.16169 de fecha 29 de diciembre de 2005, a través de la cual se constituyó el patrimonio de familia que se pretende levantar.
3. Allegue copia de la letra de cambio por la cual se inició el proceso Ejecutivo ante el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá.
4. Indique la dirección de correo electrónico de la demandada **MARIA CONSUELO GALVIS SALAZAR**, así como la dirección física del demandante **NESTOR MANUEL VELANDIA**.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90f4ed64e1fb6643e1e30843624291202ca8b9bf20a5433e042df304b49a2e9**

Documento generado en 16/03/2023 08:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **RAFAEL SERNA quien falleció el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

**SEGUNDO:** Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Reconocer a **CARLOS ORLANDO SERNA ORTEGÓN, NUBIA ESPERANZA SERNA ORTEGÓN y RAFAEL SERNA ORTEGÓN en calidad de hijos del causante RAFAEL SERNA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.**

**CUARTO:** Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

**QUINTO:** Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, a **LUZ NELLY HERNÁNDEZ ALFONSO, quien informa es cónyuge del causante, para los fines indicados en el artículo 492 ibidem.**

**SEXTO:** Se reconoce al doctor **LUIS FERNANDO LAMADRID NIETO** en calidad de apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

**SÉPTIMO:** Previo a reconocer a **CLAUDIA PATRICIA SERNA ORTEGÓN se requiere a la parte interesada para que allegue copia del registro civil de nacimiento de esta con la nota de reconocimiento paterno por parte del causante RAFAEL SERNA o copia autentica del registro civil**

---

<sup>1</sup> Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y el artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

**de matrimonio de sus padres y si es hija extramatrimonial con la nota de haber sido legitimada.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1bc7d458a1f2e2fb127f29d2027b6a3183cf0a03a700e5241140d3d271db80**

Documento generado en 16/03/2023 08:54:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal que a través de apoderada judicial presenta **JULIA MARCELA MORENO TORRES** en contra de **DERMAN VASQUEZ ALEJO**.

En consecuencia, tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese la iniciación de este trámite al ex cónyuge, **DERMAN VASQUEZ ALEJO**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.<sup>1</sup>

Por secretaría y una vez vinculado el demandado **DERMAN VASQUEZ ALEJO**, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **VASQUEZ-MORENO**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 de 2022**.

Se reconoce a la doctora **ADRIANA MARIA CASTELLANOS MORENO** como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

### NOTIFÍQUESE (2)

#### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

##### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

---

<sup>1</sup> Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb7db4057d426df6be75bd71bb46c4886c221f2645e8492a575d8d8a0cb8558**

Documento generado en 16/03/2023 08:54:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte interesada, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

2. Informe al despacho si existen otros herederos de la fallecida **MYRIAM PATRICIA VARGAS GARCÍA** en caso afirmativo indique los nombres, así como los datos de notificación física y electrónica de los mismos.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c70e310528952db741d81cf1eff259bba3605bea003e8a6affdc99c8ae90f3**

Documento generado en 16/03/2023 08:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

**ADMÍTASE** la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que a través de apoderada judicial interpone la señora **IVONNE LILIANA CANTURA BELTRÁN** en contra del señor **DEYMAR CAMILO SERRANO SERRANO**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer,<sup>1</sup> notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la doctora **LIDA JUDIT CALDERÓN CÁRDENAS**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

### NOTIFÍQUESE (2)

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

---

<sup>1</sup> Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “**Numeral 14:** Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e594e8f1f4d8e2e316dce13215bc5b9b107f32682776fe6f70715e09ac47c7f1**

Documento generado en 16/03/2023 08:54:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Los alimentos establecidos mediante acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022) ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Fontibón, que contiene las obligaciones alimentarias de **JAVIER ELÍAS HERNÁNDEZ CASTELLANOS** respecto de sus hijos menor de edad **NNA SARA SOFÍA HERNÁNDEZ TRISTANCHO** e **IAN ALEJANDRO HERNÁNDEZ TRISTANCHO** representados legalmente por su progenitora **NUBIA ESPERANZA TRISTANCHO MARTÍNEZ** contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.800.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de julio a diciembre del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$300.000).
2. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$696.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero y febrero del año 2023, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$348.000).
3. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.905.661) por concepto del 50% de los gastos de educación adeudados por el ejecutado para el año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
4. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.402.000) por concepto del 50% de los gastos de educación adeudados por el ejecutado para el año 2023, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
5. Por la suma de SETECIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. (\$712.000) por concepto del 50% de los gastos de salud adeudados por el ejecutado para el año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
6. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

7. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

8. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

**Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.**

Se reconoce a la doctora **LADY MARTÍNEZ FORERO**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1e3b78109cddd7c8347ae040347d4ba22e3d69da708948fa624b2ffb4d19e2**

Documento generado en 16/03/2023 08:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda y una vez revisado el expediente, se advierte que la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de las partes de la referencia fue decretada por el Juzgado Dieciséis (16) de Familia de esta ciudad.

Atendiendo lo expuesto en apartes anteriores, el juzgado considera lo siguiente:

La competencia es un requisito necesario para la adecuada estructuración de la relación jurídico procesal para que el juez a definir el proceso, sea el llamado por la ley a hacerlo, es decir, que de acuerdo con los factores determinantes de la competencia sea ese y no otro el despacho que va a decidir.

Frente a la competencia en los procesos de liquidación de sociedad conyugal, el artículo 523 del Código General del Proceso Dispone:

**“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.”** (Subrayado y Negrita fuera de texto).

En el presente caso, y como quiera que el juzgado que profirió la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de las partes de la referencia fue el 16 de Familia de esta ciudad, es ese despacho quien debe conocer el presente trámite liquidatorio.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

**REMITIR** las presentes diligencias al **JUZGADO DIECISÉIS (16) DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD**, por competencia conforme a lo antes expuesto, previo las desanotaciones y constancias de rigor. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a11da8e1ae003706fa8b18ed032f710325f0a83c843f1ffed68f62c201981c0**

Documento generado en 16/03/2023 08:54:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: PARD.  
RADICADO. 2023-0167**

AVÓQUESE conocimiento de las diligencias procedentes del Defensor de Familia No. 2 NNA Desvinculados y Víctimas del Conflicto Armado Centro Zonal CREER de esta ciudad.

Notifíquese personalmente al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado para lo de su cargo.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0b168b33109e3d1c05b9091db2b0de84cda755d2216628af6c5a634ef85668**

Documento generado en 16/03/2023 01:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a calificar la demanda de la referencia, si no fuera porque con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso), **la misma debe ser tramitada ante el Juzgado Quinto (5°) de Familia de esta Ciudad, oficina que mediante providencia de dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) modificó de forma definitiva la cuota de alimentos para aumentarla a favor del menor de edad NNA S.I.O.S.**

Como lo establece el artículo 306 del C.G.P. que dispone: “...*el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo que en apartes anteriores se reprodujo, la acreedora de alimentos debe adelantar la ejecución respectiva, **ante el mismo juez del conocimiento que modificó la cuota alimentaria sin que haya lugar a someter la demanda a reparto, siendo para el presente caso el competente para conocer del proceso ejecutivo el Juzgado Quinto (5°) de Familia de Bogotá.**

En consecuencia, no queda otro camino que rechazar la presente solicitud y sea esta remitida al anterior despacho judicial. Por lo expuesto el juzgado dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMIRTIR** las diligencias al Juzgado Quinto (5°) de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122867dc09771dbc5fc728fe20c70759643f008502d574adb4816c8dddb622b6**

Documento generado en 16/03/2023 08:54:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el asunto al despacho para resolver lo que en derecho corresponde sobre la admisión de la presente demanda, se advierte que, **con la demanda ejecutiva de hacer, no se solicitó de manera subsidiaria el pago de perjuicios**, por lo que resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

1. En el asunto de la referencia, las partes del proceso mediante acta de conciliación de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Santa Fe de ésta ciudad, acordaron lo relativo frente a las visitas a favor de la menor de edad NNA **E.V.F.G.**

2. Respecto al ejecutivo por obligación de hacer, el artículo 433 del Código General del Proceso establece:

*“Artículo 433. Obligación de hacer. Si la obligación es de hacer se procederá así:*

*1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale **y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.***

*2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*

*3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo **y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez....**” (Subraya y negritas fuera de texto).*

3. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto STC 6990 de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez, se apartó del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer, en los siguientes términos:

*“...para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que ‘[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el*

*mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez', en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado."*

A su turno, por remisión del numeral 2º del artículo 433 arriba transcrito, el inciso tercero del numeral 3º del artículo 432 señala que en caso de no cumplirse con la obligación principal y no solicitar de manera subsidiaria perjuicios con la demanda que:

*"...La ejecución continuará por los perjuicios moratorios, si se hubiere ordenado su pago. Cuando prospere la objeción y se hubiere dispuesto subsidiariamente el pago de los perjuicios, continuará el proceso por estos; **en caso contrario se declarará terminado por auto que no tiene apelación.** (Negrita y Subraya fuera de texto).*

**Las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales, dan cuenta que ante la inexistencia de solicitud de perjuicios de manera subsidiaria y la imposibilidad material de efectuar el cumplimiento de lo demandado a través de un tercero, no queda otro camino que rechazar el presente proceso, ordenándose el desglose correspondiente.**

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso ejecutivo por obligación de hacer, promovido por **EDISON ALEXANDER FLAUTERO RODRÍGUEZ** en contra de **KATHERIN PAOLA GUTIERREZ TORRES**, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 18 De hoy 17 de MARZO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb2d0dabcba3ef01cce10f8cb5dd88e2e7ee6b4f34c4352d0aa45080b89a41d**

Documento generado en 16/03/2023 08:54:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Juzgado Veinte (20) de Familia*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: PARD. RADICADO.**  
**2023-00170**

Con fundamento en el artículo 100 del C.I.A., el despacho Dispone:

1. Avóquese conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de los menores de edad J.D.R., O.E.R. y E.R., en el estado que llega a esta Oficina Judicial.

2. Téngase como pruebas las practicadas por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de Usaquén.

3.- Escuchar en declaración a los señores JENNIFER ALICIA RODRIGUEZ ORTIZ, WILSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ y ALBA CONSUELO RODRIGUEZ, progenitores y abuela paterna, para lo cual se señala la hora de las 10:00 a.m. del día treinta y uno (31) de marzo del año 2023. Comuníqueseles por el medio más expedito posible.

4.- Solicitar a la Trabajadora Social del equipo de la Defensoría de Familia del centro Zonal de Usaquén, concepto sobre la situación socio-familiar de J.D.R., O.E.R. y E.R.

5.- Solicitar a la Psicóloga del equipo de la Defensoría de Familia del centro Zonal de Usaquén, el concepto para determinar el estado psicológico de J.D.R., O.E.R. y E.R.

6.- Notifíquese a la Defensora de Familia y Procurador adscritos a este despacho a través de sus correos institucionales, para que ejerzan las funciones de su cargo.

7.- Comuníquese al Defensor de Familia Usaquén y a la Dirección General del ICBF, que este Juzgado asumió conocimiento.

8.- Oficiése a la Procuraduría General de la Nación y a la Oficina de Control Interno Disciplinario del I.C.B.F., Dirección General, para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

9.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese la presente providencia a los progenitores de los menores.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5020f43771cd7d19b5fbd4141cad3267df6fb61ce21bdd4523c3df7711336cfd**

Documento generado en 16/03/2023 01:48:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: PARD.  
RADICADO. 2023-  
00186**

Con fundamento en el artículo 100 del C.I.A., el despacho Dispone:

1. Avóquese el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de los menores de edad L.C.R.O., S.S.R.O., y E.G.R.O., en el estado que llega a esta Oficina Judicial.

2. Téngase como pruebas las practicadas por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de Los Mártires.

3.- Escuchar en declaración a los señores YOHANI NOHEMI RAMIREZ ISTURI (MADRASTRA), MARIA ISABEL OYOLA VERA (ABUELA MATERNA), LINA SIRLEY RODRIGUEZ OYOLA (TIA MATERNA) y MARTA ELENA RODRIGUEZ RUIZ (ABUELA PATERNA), para lo cual se señala la hora de las 3:00 p.m. del día treinta y uno de marzo del año 2023. Comuníqueseles por el medio más expedito posible.

4.- Solicitar a la Trabajadora Social del equipo de la Defensoría de Familia del centro Zonal de los Martiries, concepto sobre la situación socio-familiar de las menores.

5.- Solicitar a la Psicóloga del equipo de la Defensoría de Familia del centro Zonal de los Martiries, el concepto para determinar el estado psicológico de las menores.

6.- Solicitar a la institución LAS LAJAS, donde actualmente se encuentra la menor L.C.R.O., informe sobre la participación de la familia extensa en las actividades que la institución ha realizado para fortalecer el vínculo materno, paterno-filial.

7.- Notifíquese a la Defensora de Familia y Procurador adscritos a este despacho a través de sus correos institucionales, para que ejerzan las funciones de su cargo.

8.- Comuníquese al Defensor de Familia Usaquén y a la Dirección General del ICBF, que este Juzgado asumió conocimiento.

9.- Oficiése a la Procuraduría General de la Nación y a la Oficina de Control Interno Disciplinario del I.C.B.F., Dirección General, para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

10.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese la presente providencia al progenitor de las menores.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº18 De hoy 17 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d056cdfd8b7972be1044ee75cab1b4c3560ec3547a38e2877eea73a43830d264**

Documento generado en 16/03/2023 01:48:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**